

LÍNEAS PROBLEMÁTICAS DEL DERECHO CIVIL DE NUESTRO TIEMPO *

MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI **

Resumen: Se utiliza el integrativismo tridimensionalista de la teoría trialista del mundo jurídico para referir los problemas que desde las dimensiones sociológica, normológica y dikelógica y en las ramas de dicho mundo presenta el Derecho Civil en una nueva era de la historia.

Palabras clave: Derecho Civil - Integrativismo - Tridimensionalismo - Teoría trialista del mundo jurídico - Ramas del mundo jurídico - Nueva era - Historia.

Abstract: The tridimensionalist integrativism of the Trialist Theory of the Juridical World is used to analyze the problems that Civil Law presents from sociological, normological and dikelological dimensions and in the branches of Law, in a new era of history.

Key words: Civil Law - Integrativism - Tridimensionalism - Trialist Theory of the Juridical World - Branches of Law - New era - History.

I. El Derecho Civil, el modelo jurídico y el tiempo

1. El Derecho Civil de nuestro tiempo se desarrolla en una *nueva era histórica*¹. La cultura occidental ha sido escenario de grandes cambios, a veces categorizados como nuevas edades, pero en nuestros días vive una nueva era, signada por enormes cambios tecnológicos que culminan en la *globalización/marginación* y, sobre todo, en las posibilidades de la *genética humana*². Tal vez la bomba atómica estallada en Hiroshima

* Trabajo básico de la exposición del autor en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil - V Congreso Nacional de Derecho Civil.

** Profesor titular de Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Ex investigador principal del CONICET.

1 Es posible ampliar en nuestros “Estudios de Historia del Derecho”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000; “Lecciones de Filosofía del Derecho Privado”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2003.

La prospectiva, como referencia al porvenir, tiene siempre grandes incertidumbres.

2 Cabe c. por ej. ALTERINI, Atilio A., “¿Hacia un Geoderecho?”, en “La Ley”, 2005-E, pág. 1258 (asimismo Defensoría Pública Oficial de Pobres y Ausentes N° 3, <http://defenpo3.mpd.gov.ar/web/doctrina/doc00005.htm> (29-7-2009); “Derecho Privado”, ed. actualizada y ampliada por César A.

el 6 de agosto de 1945 fue anuncio del estallido de todos los límites, que hoy va incluyendo las propias características de la humanidad.

Para hacerse cargo de la problemática actual, sobre todo del enorme cambio histórico, el Derecho y en nuestro caso especial el Derecho Civil³ en sus grandes áreas patrimonial y familiar⁴, necesitan un modelo abierto a la *integración tridimensional* de realidad social, normas y valores, como el que plantea la *teoría trialista del mundo jurídico*⁵.

Los modelos jurídicos tienen diferentes grados de *apertura* a la problemática de la historia. Algunos se cierran al cambio con consideraciones jusnaturalistas aprioristas; otros se abren indiscriminadamente a las variaciones, limitándose a logicizar lo que suceda⁶; otros se disuelven en la realidad social sin apreciar los significados de sus cambios. A nuestro parecer, el trialismo se refiere de manera satisfactoria a la historicidad en sus hechos y su lógica, pero también refiriéndose a los sentidos valorativos de su historia.

Lombardi, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1995; ALTERINI, Atilio A. y NICOLAU, Noemí L. (dir.), “El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al Profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani”, Bs. As., La Ley, 2005. También puede v. nuestro artículo “Análisis cultural de la internacionalidad, la globalización y la integración”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 24, págs. 41/56.

Por primera vez una especie podrá decidir su porvenir y cambiar radicalmente las características de sus sujetos.

- 3 Con sus horizontes patrimoniales comerciales.
Nos referimos a la problemática civil reconociendo siempre que es una parte de la problemática jurídica general.
- 4 Es posible ampliar en nuestros estudios “Bases para la filosofía de la división “pentárquica” del Derecho Civil”, en “Investigación y Docencia”, N° 9, págs. 17 y ss.; “Nuevamente sobre la Filosofía de la división pentárquica del Derecho Civil”, en “Investigación...” cit., N° 28, págs. 75 y ss.; “La vida de la división “pentárquica” del Derecho Civil en la cultura argentina actual”, en “Jurisprudencia Argentina”, 2006-I, fasc.5, págs. 3/14, t. 2006-I, págs. 1167 y ss..
- 5 Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª ed., 5ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000. Es posible c. Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/> (10-8-2009); Cartapacio de Derecho, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp> (10-8-2009). También cabe c. nuestros “Aportes ius-filosóficos para la construcción del Derecho: Metodología Jurídica. Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho. La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas” (recopilación), Rosario, Zeus, 2008.
- 6 Cabe v. nuestra disertación “Teorías Jurídicas e Historia”, en “Anuario de Filosofía Jurídica y Social”, “Ponencias en Santiago I”, págs. 97/109.

La propuesta integrativista tridimensionalista trialista, que incluye repartos de potencia e impotencia (lo que favorece o perjudica a la *vida humana*⁷), captados por normatividades y valorados por un complejo de valores que culmina en la justicia, es un aporte especialmente relevante para que el Derecho contribuya a comprender y resolver los problemas históricos, en nuestro caso, los enormes problemas de nuestro tiempo⁸.

II. El Derecho Civil como parte del mundo jurídico

1. El Derecho Civil en el mundo jurídico en general

A) Dimensión sociológica

2. La dimensión sociológica del trialismo incluye adjudicaciones de potencia e impotencia, de lo que favorece o perjudica a la vida humana, que provienen de la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar, constituyendo *distribuciones*, o de la conducta de seres humanos determinables, caso éste en el que se las denomina *repartos*. Los repartos forman el centro de la atención de la dimensión sociológica. Junto a las distribuciones, sobre todo en cuanto éstas pueden provenir de las influencias humanas difusas, son un amplio espacio de referencia para las problemáticas temporales. Distribuciones y repartos constituyen perspectivas de especial interés para que el Derecho Civil se haga cargo de la problemática del tiempo, en nuestro caso, de este tiempo.

3. La *globalización* se manifiesta en la superación, básicamente económica, de los límites de los Estados y en la planetarización. Las fuerzas y las relaciones de producción llevan a un mundo de enorme revolución de la aceleración comunicacional y de la información; del imperio al menos relativo de la abstracción financiera sobre la industria y el comercio más tradicionales; del despliegue del “made by” sobre el “made in”; de los “no lugares”; del predominio quizás infundado de una moneda y del uso arrollador de una lengua.

7 Es cierto que la vida humana es algo muy difícil de definir, también lo es que no podemos dejar de referirnos a ella porque quizás lo más importante que hacemos es vivir.

8 El tiempo humano es temporalidad, oportunidad para la realización de valores y en general de nuestra vida. La teoría trialista brinda relevantes enfoques para comprender, en nuestro caso desde el Derecho Civil, la enorme temporalidad de nuestro tiempo.

Al servicio de una economía mundial, esa lengua utilitaria empleada por la Potencia al menos hasta ahora dominante (tal vez una “nueva Roma”) y utilizada básicamente por grandes despliegues comerciales, científicos y técnicos, tiende a convertirse en expresión de todo el Planeta. Mucha gente canta sus emociones en una lengua que no entiende. La Filosofía es pasada por el tamiz de una lengua que, precisamente, no se ha destacado en la historia por tener gran trayectoria filosófica.

La “globalización” produce grandes progresos, sobre todo en lo material, pero impone su “oquedad” al resto de la vida.

La *marginación* se expresa en una gran problemática de *distribución* de la riqueza, cuyas condiciones se hacen a menudo insostenibles, y en la decadencia de las culturas particulares.

La globalización/marginación se muestra hoy en una *crisis* cuyas características, en cuestiones vitales para el régimen capitalista, han llevado al replanteo de criterios de no intervención incluso en los sectores más liberales. Muchos Estados, también los de países opulentos, intervienen en la economía y, con el argumento, acertado o no, de salvar a los pobres, les hacen pagar las consecuencias de una crisis que estuvieron lejos de provocar, transfiriendo enormes riquezas a los ricos promotores del desequilibrio. De cierto modo, como lo anunció el pensamiento marxista, hay una gigantesca concentración de la riqueza y una enorme capacidad productiva guarda tensa relación con una tal vez creciente e inadmisiblemente pobreza.

Las tensiones de la globalización/marginación constituyen una de las grandes cuestiones del Derecho Civil de nuestro tiempo.

Los *conflictos de culturas*, incluyendo la condición de *minorías*, son otra problemática que el Derecho Civil y la juridicidad en su conjunto deben afrontar.

4. La *ingeniería genética humana*⁹ puede poner en crisis no sólo la formación tradicional de la familia sino la propia constitución del ser humano, básica para todo el Derecho Civil y la juridicidad en general. Si no ocurre ninguna catástrofe -por ej. por obra de la técnica encauzada por el capitalismo, no carente de grandes riesgos- las próximas generaciones tendrán los beneficios de vivir mucho más que las actuales y poseerán posibilidades reproductivas que antes estaban en el acervo cultural de la mitología e incluso la religión, pero en el hacer resultaban de ciencia ficción. Según el

9 Es posible c. nuestros artículos “La filiación de referencia biológica en Derecho Internacional Privado - La filiación extramatrimonial - Las nuevas posibilidades de la ingeniería genética”, en “Investigación...” cit., N° 11, págs. 37 y ss.; “¿Ingeniería genética humana?”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 21, págs. 49 y ss..

enfoque con que se lo mire, puede decirse que los hombres tendrán características físicas e intelectuales revolucionarias o que el sistema capitalista se habrá impuesto y “cerrado” rotundamente escindiendo la condición humana en un antes y un después, separando a los incorporados y los marginales. Sin tener que recurrir a esa ciencia ficción, cabe indicar que es éste el más rotundo cambio “humano” (no “sobrenatural”) que se ha producido en nuestra historia.

¿Cómo se concebirán la personalidad, los contratos y los matrimonios de los hombres “programados”?

5. El Derecho Civil actual se refiere en mucho al *liberalismo económico* apoyado en gran medida en el *mercado*. Liberalismo y mercado también expresan distribuciones, sobre todo de influencias humanas difusas. El liberalismo económico nació de modo relativamente contemporáneo con el liberalismo político y la democracia, todos promovidos a su vez por la burguesía.

El liberalismo económico procede en mucho de la posición de Smith (1776). El liberalismo político se exhibe en las obras de Locke (1689) y Montesquieu (1748). La democracia se relaciona principalmente con el pensamiento de Rousseau (sobre todo, 1762). De cierto modo, en el comienzo resultaron aliados, pero hoy las relaciones son difíciles y el *liberalismo económico* y el *mercado* tienden a dominar al *liberalismo político* y a la *democracia*¹⁰. Cabe incluso preguntarse si en el curso de la historia de Occidente el liberalismo económico y el mercado y el liberalismo político y la democracia son senderos relativamente diferenciados o los últimos fueron simples caminos de los primeros.

El liberalismo económico y el mercado dan cauce a los contratos y la democracia procura evitar sus excesos, mas el poder del mercado, dotado de recursos tecnológicos abrumadores, tiende a avasallar a los contratantes sin que la democracia esté en condiciones de impedirlo. Algunas circunstancias excepcionales, como la protección del consumidor, no quiebran la regla del inmenso poder del mercado¹¹.

Las relaciones entre los cuatro despliegues constituyen un gran desafío para el Derecho Civil de nuestros días.

10 En relación con el tema puede v. por ej. HABERMAS, Jürgen, “Problemas de legitimación en el capitalismo tardío”, trad. José Luis. Etcheverry, Bs. As., Amorrortu, 1986.

11 Cabe v. STIGLITZ, Gabriel A. (dir.), “Defensa de los consumidores de productos y servicios”, Bs. As., La Rocca, 2001.

6. Con relación a las tensiones que acabamos de señalar, cabe referirse también a las que se presentan entre los “puestos” del “Norte” y el “Sur”. Cada instante, cuando compran productos vinculados al hemisferio Norte -algunos imprescindibles y otros hechos necesarios por la propaganda- millones de personas del pobre Sur “votan” para que enormes riquezas se transfieran hacia el rico mundo “boreal” (v. gr. a través de las propiedades inmateriales). Comprar en el shopping, pero también en una simple farmacia, es de cierto modo, ir a una “mesa electoral”. No cabe duda de que los productos del Norte son muy valiosos, pero el Sur carece, en general, de recursos para equilibrar la situación.

Hasta no hace mucho, la “*deuda externa*” de los países pobres, a veces declarada privada para favorecer la posición de los acreedores, fue otro grave instrumento de dominación.

Aunque sea para el horizonte comercial, el Derecho Civil ha de atender a estos problemas.

7. El proceso de formación del Estado moderno y luego Estado nacional, impulsado por la burguesía, no excluyó que ésta distinguiera a la economía y a la sociedad del Estado. No es por azar que a partir del protagonismo burgués existen la Ciencia Económica y la Sociología diversificadas de la Política e incluso del Derecho. Esto hoy se ha acentuado con el desarrollo de la “*sociedad civil*” comprensiva de gran cantidad de *organizaciones no gubernamentales* (de consumidores, ambientalistas, homosexuales, etc.) que ocupan un importante papel en el desenvolvimiento del Derecho Civil.

Sin los sentidos de la triple referencia que adoptó por ejemplo el fascismo, el sentido dual napoleónico “Estado e individuo” se ve hoy nutrido por la presencia activa de la sociedad civil, acompañada a veces por un relativo debilitamiento del Estado, cuyos alcances son desbordados.

Uno de los problemas que debe asumir el espacio juscivilista es el del rol de la sociedad civil.

8. Otra influencia humana difusa es la de la *ética* y la *religión*. En gran medida el *origen del capitalismo*, sistema en el cual se desenvuelve el Derecho Civil actual, tuvo relación con la adaptación del cristianismo a sus requerimientos, expresada en el *calvinismo* y hoy ingresada también en el *catolicismo*.

Con afinidades weberianas cabe recordar que la ética protestante, sobre todo calvinista, vinculó el éxito en los negocios con la elección divina. La “seriedad” en el ejercicio de las profesiones y el ahorro que capitaliza fueron instrumentos de gran importancia para la formación del sistema. Sin desconocer los desvíos prácticos, el

calvinismo marcó de manera muy considerable las bases del comportamiento del capitalismo. En nuestros días, de al menos relativa *paganización* del mundo, esa referencia religiosa y cualquier *ética* análoga están con gran frecuencia ausentes. Ya no importa producir, directa o indirectamente, para ganar, sino simplemente lucrar. Tal vez la actual crisis sea, al menos, tanto una crisis económica como una *crisis ética*.

Luego del derrumbe de la ética de raíces metafísicas, en mucho por la obra de Kant, y de su intento de sustentar la ética flotante en la universalidad, hoy la ética va *a la deriva* y en esta condición ha de desenvolverse el Derecho Civil. Quizás esta marcha sin arraigos ni sostenes sea necesaria para que se abra camino una nueva era.

Ahora el Derecho Civil debe desenvolverse en un medio de crisis ética.

En terminología sansimoniana, tan relacionada con los orígenes del pensamiento de la producción y, a nuestro parecer, esclarecedora para el caso, hoy una parte relevante del “gobierno” de la humanidad está en manos de “inútiles”, de quienes *no producen* ni ponen a nuestro alcance bienes materiales para satisfacer las necesidades (físicas o no) y explotan a los “útiles”. El Derecho Civil ha de contribuir a superar el imperio de los inútiles.

9. El Derecho Civil se desenvuelve en profunda relación no sólo con el *modelo económico* sino con el *modelo cultural* en general. Los modelos actualmente imperantes son generados por la *cultura occidental*, complejidad de sentidos vitales formada principalmente por elementos mediterráneos, griegos, romanos, judeocristianos y germanos y, en algunos espacios, por la influencia árabe musulmana.

El *Mediterráneo*, mar grande pero sembrado de muchas islas y penínsulas, contribuyó a la formación de una cultura marítima y comercial. Estos rasgos aportaron a la formación de un hombre audaz, que hace de su destreza su piso, y dispuesto a cambiar la ubicación y la naturalidad de las cosas. De *Grecia* se recibieron principalmente el arte antropocéntrico, la vocación de saber de la filosofía, el despliegue prometeico del pecado triunfante y la posibilidad democrática. *Roma* brindó el sentido práctico de la vida, plasmado de manera principal en la gran capacidad administrativa y de obras públicas y el Derecho Privado de la propiedad privada y la libertad de contratación. El *judeo-cristianismo* aportó las dimensiones de un Dios único, creador, persona, omnisciente, omnipotente y omnipresente, irrepresentable y casi innombrable, que se encarnó en un Hijo que enseñó el amor al enemigo y las contradicciones grandiosas de las Bienaventuranzas y expuso que el Reino no es de este mundo. Los *germanos* brindaron un sentido de individualidad en comunidad y una jerarquización de la mujer que –coincidiendo de cierto modo con la condición elevada de María– también marcó a la cultura

occidental. La influencia *árabe musulmana* contribuyó con un fuerte despliegue de religiosidad, una tendencia a la superioridad del varón sobre la mujer e influencias recibidas de otras culturas.

La problemática del Derecho Civil tiene mucho que ver con la del complejo cultural de la “*occidentalidad*”; en lo patrimonial con más afinidades romanas y en lo familiar más vinculado a lo judeocristiano. Sin embargo, la cultura que Occidente hoy difunde por el mundo se apoya principalmente en el sentido romano de la vida, que ocupa ámbitos antes pertenecientes al legado judeocristiano. Quizás los nuevos modelos de la economía y la cultura en general puedan sustentarse más en otros elementos, sobre todo griegos y germanos.

Además, no es fácil predecir cuál será el sentido de un mundo “*multipolar*” que puede estar formándose. En caso de que éste se desarrolle, sobre todo si es multipolar en lo cultural, también habrá que pensar los nuevos modelos en relación con la presencia de los otros protagonistas del escenario mundial.

10. *Nuestro país* posee asimismo una problemática relativamente propia de distribuciones que se manifiesta también en el Derecho Civil.

Una de las cuestiones es la *escisión* entre un sector “*hispanico tradicional*” más paternalista, intervencionista, romántico y católico y otro “*anglofrancés*” más abstencionista, ilustrado y de cierto modo vinculado a la Reforma, sectores cuya convivencia hay que producir. El sector anglofrancés se vale más del contrato e incluso de la ley. El hispanico tradicional mira más a la ley y a los convenios colectivos de trabajo. El sector anglofrancés resulta más adecuado a las necesidades del capitalismo, al menos cuando se piensa a éste en su vertiente liberal anglosajona. La mayor expresión privatista del sector anglofrancés es el Código Civil de Vélez Sársfield, que como parte de una estrategia de país Sarmiento hizo aprobar a libro cerrado; el sector hispanico tradicional se expresó en legislaciones de excepción, por ejemplo del peronismo y en el Derecho del Trabajo que el mismo movimiento impulsó¹². El marco hispanico tradicional puede haber contribuido incluso a abrir cauce a la Reforma de 1968.

12 Es posible ampliar en nuestro trabajo “Bases culturales del Derecho argentino”, en “Revista del Centro...” cit., N° 27, págs. 113/26 (también en Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/605/485-29-7-2009->); asimismo, “Bases culturales del Derecho Internacional Privado de Familia”, en “Derecho de Familia - Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”, 30, págs. 31/50; “La cultura jurídica argentina en sus expresiones literarias capitales. Significados jurídicos de Facundo y Martín Fierro”, en CALVO GONZALEZ, José (dir.), “Implicación Derecho Literatura. Contribuciones a una Teoría literaria del Derecho”, Granada, Comares, 2008, págs. 71/90.

Otra característica de la cultura argentina que debe ser superada con participación del Derecho Civil es el carácter relativamente “*parasitario*” de nuestra población en general que, pese a altas cualidades individuales, no llega a constituirse en importante productora de materialidades e ideas suficientemente propias¹³. Uno de los rasgos de nuestra limitada capacidad “industrial” se muestra en nuestra escasa vocación para producir nuestro Derecho y nuestras teorías jusfilosóficas, con frecuencia obtenidos de *recepciones* de modelos no siempre adecuados al país y asimilados. Superado el modelo velezano, el país no resulta capaz de darse una recodificación que supere la descodificación “sintetizando” su realidad actual.

También se encuentra la Argentina en la necesidad de resolver, incluso en el marco civilista, su situación respecto de sus vecinos, sobre todo en procesos de *integración* que no vienen dando los resultados esperados, en parte por desaprovechamientos de las oportunidades debidos a claudicantes voluntades políticas.

11. En relación con ese ámbito de las distribuciones se produce la *conducción repartidora*. Para conocer y decidir los repartos es necesario saber quiénes son los *repartidores* y los *recipiendarios* (en este aspecto beneficiados y gravados); cuáles son los *objetos* que se reparten; cuáles son las *formas* de los repartos, es decir los caminos previos de más o menos audiencia para llegar a su comienzo y cuáles son las *razones*, o sean los móviles, las razones alegadas y las razones sociales. El Derecho Civil contiene repartos que han de ser atendidos en todos estos sentidos, sobre todo en días en que se producen grandes desafíos en todos ellos.

Los sujetos repartidores y recipiendarios están en enorme transformación, sobre todo en los ámbitos genéticos, pero también merecen gran atención los beneficios y los perjuicios de la globalización/marginación. Como la flotación de la cultura actual no da bases relativamente sólidas para decidir en qué consisten las potencias y las impotencias, gana gran relevancia el discurso de la forma y las razones alegadas. Las razones que brinda la sociedad cuando considera que los repartos son valiosos sustituyen a las referencias axiológicas que se consideraban naturales.

12. Según las relaciones entre repartidores y recipiendarios los repartos son *autoritarios*, cuando se desenvuelven por imposición, o *autónomos*, si se desarrollan por acuerdo. En los repartos autoritarios se realiza el valor poder y en los autónomos el valor cooperación. En el espacio civil contractual imperan los repartos autónomos, pero la

13 Cabe c. nuestro artículo “Una Argentina “parasitaria” entre la feudalización y la colonización”, en “Investigación...” cit., N° 34, págs. 59/65.

libertad y la *autonomía de la voluntad* son siempre de cierto modo “construcciones”. Es más, a medida que se incrementa la globalización/marginación se invoca de manera creciente la autonomía, pero parece que en mucho se trata de una apariencia.

Los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley son fuentes de obligaciones más autoritarias y también lo es el campo de los derechos reales. Tradicionalmente el espacio familiar ha sido un marco más autoritario, pero ahora es penetrado por soluciones más autónomas.

13. Los repartos pueden presentarse en situaciones de *orden* o *desorden*. El orden (régimen) puede constituirse por la *planificación* (principalmente *gubernamental*) o la *ejemplaridad*. La primera indica quiénes son los supremos repartidores (supremos conductores) y cuáles son los criterios supremos de reparto (criterios supremos de conducción) y, cuando está en marcha, realiza el valor previsibilidad. A veces la planificación se formaliza en constituciones, leyes, etc. La ejemplaridad se desenvuelve por el seguimiento de repartos considerados razonables y satisface el valor solidaridad. Una de las manifestaciones de la ejemplaridad es la costumbre; otra la jurisprudencia. Se discute si los usos pertenecen al campo de la ejemplaridad. El régimen en su conjunto realiza el valor orden.

El orden de repartos vive *vicisitudes* que constituyen *revolución* cuando cambian los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto; *evolución*, si varían sólo los supremos criterios de reparto y “*golpe*” cuando sólo se modifican los supremos repartidores. El desorden de los repartos es *anarquía* y produce el “disvalor” arbitrariedad.

El Derecho de esta nueva era, también el Derecho Civil, viven relevantes cambios en las relaciones de planificación y ejemplaridad, donde a través de grandes modificaciones y expansiones en la razonabilidad ésta provoca relevantes variaciones en la planificación gubernamental (v. gr. familiar) y presenta fenómenos de encuadramiento discutible, como la *lex mercatoria*. Al hilo de estos fenómenos se presentan importantes situaciones de revolución o evolución e incluso de anarquía. La familia va siendo escenario de la que quizás sea la más radical revolución de todos los tiempos. Parece inevitable que por esas modificaciones haya manifestaciones de desorden.

14. Los repartos y su orden pueden enfrentar *límites necesarios* surgidos de la “naturaleza de las cosas”. Estos límites pueden ser *generales* de todos los repartos o *especiales* de los repartos programados en cuestiones vitales. Los primeros pueden ser físicos, psíquicos, lógicos, axiológicos, políticos y económicos. En las cuestiones vitales, los repartos se repiensen antes de cumplirlos. El Derecho de nuestro tiempo, incluyendo

el Derecho Civil, ha hecho ceder múltiples límites físicos y psíquicos, sobre todo en cuanto a las cuestiones familiares tradicionales (v. gr. reproducción asistida y manejo genético, uniones de homosexuales, etc.). Se presentan situaciones vitales programadas frecuentes, a veces vinculadas al cambio de era (por ej. en los actos personalísimos).

B) Dimensión normológica

15. Según la propuesta trialista, las normatividades son captaciones lógicas de repartos proyectados; específicamente las normas son captaciones lógicas promisorias de repartos proyectados¹⁴. Por ser juicios, las normas poseen una estructura dotada de un *antecedente* y una *consecuencia jurídica*. El primero capta el sector social a reglamentar y la segunda capta la reglamentación. Cada uno de ellos posee *características positivas y negativas* que deben estar respectivamente presentes y ausentes para que la norma funcione. Entre las características negativas del antecedente está el *fraude a la ley* y entre las características negativas de la consecuencia jurídica está el *orden público*. Ambos evidencian conflictos entre los valores del legislador y los valores de los particulares, pero el primero protege más la estructura de la legalidad, impidiendo que el carácter de repartidor del legislador sea sustituido por el de los particulares, y el segundo ampara más la materia de la legalidad. Lo que se rechaza en el fraude no es lo que se pretende, sino cómo se lo pretende. En tiempos de gran cambio histórico, el Derecho en general y el Derecho Civil en particular tienen grandes transformaciones en los dos aspectos. A veces se radicaliza la pretensión de predominio del legislador y se pone especial energía en el rechazo del fraude, en otros casos se abre más espacio a las pretensiones de las partes porque el legislador deja cierta “vacancia” de voluntad. En nuestros días, parece que el orden público se actualiza; cuando está referido a un tiempo pasado se debilita, por ej. en el campo familiar, pero es enérgico, v. gr., en el rechazo presente del abuso contra el consumidor.

16. Según el tiempo pasado o futuro al que se refieran sus antecedentes, las normas pueden ser “*generales*”, si se dirigen al porvenir, o *individuales*, cuando tratan casos pasados. Las primeras suponen sus problemas y pueden ser meramente generalizadas, cuando permiten la inclusión posterior de nuevos casos, o generales, si quedan cerradas a dicha incorporación. Las normas generales, cuyos casos son supuestos, requieren mayor capacidad de abstracción, sobre todo cuando son puramente tales, clausuradas a la

14 Con más precisión puede hablarse de una normatividad (norma) inicial, de carácter genéricamente prescriptivo, y otra normatividad (norma) derivada, de carácter promisorio.

incorporación de nuevos casos. A través de la suposición las normas generales realizan el valor predecibilidad. Las normas individuales, cuyos casos son descriptos, concretos, reclaman más capacidad de observación y satisfacen el valor inmediatez. De manera habitual, v. gr., las normas legales son generales y las normas de las sentencias son individuales. En los grandes cambios históricos las normas propiamente generales entran en crisis, también en el Derecho Civil. Por esto se recurre más a meras generalizaciones abiertas a la incorporación de nuevos casos, por ejemplo, a través de los *principios*. En esa línea también, las *sentencias*, dictadas cuando los casos concretos se presentan, adquieren mayor protagonismo. Los esfuerzos de recodificación del Derecho Civil suelen apoyarse más en principios y en la intervención de los jueces.

17. En cuanto a las fuentes reales *formales* de las normas, la globalización se manifiesta en gran medida en el creciente protagonismo de los *contratos*, los *tratados internacionales* y las *sentencias* en detrimento de las soluciones legales y, en cuanto a las fuentes reales *materiales*, también avanza la *lex mercatoria*¹⁵. Los códigos que pueden proponerse en nuestro tiempo distan de los modelos detallados del siglo XIX. Los espacios societarios estatutarios tradicionales también están en crisis, no sólo con las sociedades transnacionales sino con la formación de grupos económicos.

Una perspectiva relevante de la globalización es la variación de la *jerarquía de las fuentes*, donde cabe debatir el nivel que en el nuevo mundo jurídico han de tener las constituciones, los tratados, las leyes, las sentencias, los contratos, etc. A menudo los tratados suben en la jerarquía formal, a veces a nivel constitucional. Todas estas modificaciones no se producen sin grandes tensiones y reacciones de los Estados.

Incluso cabe referir el avance de las constituciones, que procuran orientar de modo creciente el resto de la juridicidad penetrando directamente en espacios donde antes debían ir acompañadas por las leyes (neoconstitucionalismo¹⁶).

15 Cabe c. nuestro artículo “Filosofía de la parte especial del Derecho Internacional Privado (del tiempo de la ley y el Estado nacional al tiempo del contrato y la empresa)”, en “Investigación...” cit., N° 26, págs. 20 y ss. Puede v. asimismo, en relación con el tema, PARMIGIANI DE BARBARÁ, Myriam Consuelo, “¿Sociedades diferenciadas sin conducción política? Un aporte para la discusión desde el interés empírico”, en Red de Bibliotecas Virtuales de América Latina y el Caribe, de la Red de Centros Miembros de CLACSO, <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/argentina/cijs/sec30031.html> (22-8-2009).

16 Puede v. por ej. CARBONELL, Miguel (ed.), “Neoconstitucionalismo(s)”, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2003; CHAUMET, Mario E. y MEROI, Andrea A., “¿Es el Derecho un juego de los jueces? (Notas sobre Estado constitucional, principios y reglas, iura novit curiae y garantía del contradictorio)”, en “La Ley”, 18-06-2008, t. 2008-D.

Cabe agregar que en el neoconstitucionalismo el avance constitucional se produce desde la parte “dogmática”, poniendo en cuestión, a veces, la división de poderes de la parte “orgánica”

El Derecho Civil presenta esos rasgos. El tradicional era más legal; el actual puede ser más constitucional y judicial.

18. Para que los repartos proyectados captados en las normas se conviertan en repartos realizados, concretándose en las vidas de sus beneficiarios, es necesario que las normas funcionen. El *funcionamiento de las normas* es un complejo de tareas que incluye el reconocimiento, la interpretación, la determinación, la elaboración, la argumentación, la aplicación y la síntesis. En el funcionamiento de las normas se establecen relaciones, a menudo tensas, entre los autores (v. gr. los legisladores) y los encargados del funcionamiento (por ej. los jueces). Al fin, las normas han sido siempre lo que los encargados del funcionamiento las han hecho ser, realidad ésta que debe comprenderse atendiendo a que todos, también dichos encargados, hacemos lo que queremos dentro de lo que podemos (y debemos querer lo valioso). Sin embargo, hay tiempos de mayor predominio de los autores y otros de los encargados del funcionamiento. En nuestros días, los enormes cambios de la nueva era promueven un gran protagonismo de los encargados del funcionamiento, quienes cuentan con amplias posibilidades en el reconocimiento y, diciéndolo o no, distancian la interpretación de los autores de las normas y la someten a su propia voluntad. Para esto se valen de la amplitud de posibilidades que les brindan teorías como el neoconstitucionalismo o el razonamiento por principios. La Constitución, si es democrática y “social”, tiende a estar en permanente actuación, superando, como hemos señalado, el funcionamiento que pueden haberle dado los legisladores.

La indeterminación normativa es otro recurso para ampliar la consideración de las posibilidades de nuevos tiempos. Aunque muchas veces se pretenda ocultarlas, hay grandes *carencias históricas* por novedad de los problemas y grandes *carencias dikiológicas* por nuevas valoraciones.

Estas características funcionales se presentan y se presentarán también en el Derecho Civil, de un modo quizás destacable en el ámbito familiar¹⁷.

(“institucional”). Tal vez así, con frecuentes connotaciones jusnaturalistas, “brote” desde la parte dogmática una “constitucionalidad” “supraestatal” mundial. La constitución es puesta más en manos de los jueces, menos en manos de los otros órganos de gobierno (no al fin de los particulares). Así como la filosofía analítica y la escuela crítica conducen, en diferentes sentidos y grados, a una mundialización y “supraestatalidad” teóricas, el neoconstitucionalismo tiende a promover una mundialización y “supraestatalidad” “dogmática”. En cuanto a la Argentina vale recordar, sin embargo, que el art. 14 de la Constitución Nacional de 1853 dice que los derechos se gozan conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

17 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (dir.), “La Familia en el Nuevo Derecho. Libro homenaje a la doctora Cecilia P. Grosman”, Bs. As., Rubinzal Culzoni, 2009.

19. Al propio tiempo que describen los repartos las normas los integran. La integración se produce mediante *conceptos* que dan precisión y otorgan sentidos a la realidad. Los conceptos pueden estar menos o más a disposición de los interesados, resultando entonces más *institucionales* o *negociales*. El gran cambio histórico debilita la institucionalidad de los conceptos, de modo que éstos tienden a negociarse, a estar más a disposición de los alcances que les dan los interesados. Esto sucede también en el Derecho Civil, de modo sorprendente en las relaciones de familia. El nuevo tiempo puede ir viendo la conmoción de conceptos fundamentales inmemoriales: padre, madre, hijo, etc..

20. El ordenamiento normativo es la captación lógica promisorio de un orden de repartos. Su estructura es representada como una *pirámide* en cuyo vértice está la primera norma puesta, habitualmente la Constitución. La actual presencia más directa del constituyente suele hacer que la “distancia” entre la Constitución y las sentencias se reduzca y la pirámide pierda altura, incluso convirtiéndose en cierta pirámide “truncada”. Esto sucede asimismo en el Derecho Civil.

C) *Dimensión dikelógica*

21. El utilitarismo propone construir una dimensión axiológica en la cual un complejo de valores culmina en la *justicia*. Por esto se hace referencia a una dimensión “dikelógica”. En el complejo de valores del Derecho, y en nuestro caso del Derecho Civil, la justicia encuentra importantes posibilidades de integración con la *utilidad* y el *amor*. El primero es en gran medida un valor referido al ámbito patrimonial; el segundo tiene más desenvolvimiento en el espacio familiar. En nuestros días de gran cambio histórico, el valor utilidad tiende a ocupar un rol dominante respecto de la justicia y el amor. Tal vez porque la referencia utilitaria “medio y fin” sea más dinámica que los otros dos valores. Si se desea criticar este avance del valor utilidad puede decirse que se “arroga” material estimativo de la justicia y el amor.

Todos los valores a nuestro alcance culminan en la *humanidad*, que proponemos como el deber ser cabal de nuestro ser¹⁸. La justicia, la utilidad y el amor deben contribuir a la realización de la humanidad, y no subvertirse contra ella. A su vez, la humanidad

El pronunciamiento en el caso Sejean, Juan B. c/Zacks de Sejean (1986) es ya un ejemplo muy claro de la influencia constitucional sobre los fallos. Fallos de la Corte Suprema de Justicia Argentina, Blog auxiliar de materiales asociado a “Saber leyes no es saber derecho”, Fallos 308: 2268, [http://falloscsn.blogspot.com/2008/05/sejean-juan-b-c-zaks-de-sejean-1986.html\(5-9-2009\)](http://falloscsn.blogspot.com/2008/05/sejean-juan-b-c-zaks-de-sejean-1986.html(5-9-2009)).

18 Sin embargo, un tema a debatir es quizás el valor de la evolución de la especie.

desbordada no debe invertirse contra la justicia, la utilidad y el amor. A diferencia del Derecho Comercial, más referido a la utilidad, el Derecho Civil es uno de los enclaves principales de referencia a la humanidad. Sin embargo, a menudo la utilidad se subvierte contra la humanidad mediatizando a los seres humanos.

La integración del *Derecho* con *valores* nos resulta fundamental, no sólo porque, como creemos, el Derecho debe referirse siempre a una consideración valorativa, aunque sea consensuada, sino porque una tensión demasiado grande o nula entre el Derecho positivo y lo que se considera justo, entre lo que está puesto y lo que se estima que debe ser puesto, es insostenible. El Derecho se sustenta con referencia a valores accesibles.

22. Siguiendo senderos abiertos por Aristóteles, es posible referirse a diversas *clases de justicia*, o sea diferentes caminos para pensar dicho valor. Los dos sectores principales del Derecho Civil, patrimonial y familiar, se han apoyado tradicionalmente en distintos caminos para pensar la justicia, correspondiendo además diferenciar lo patrimonial obligacional y especialmente contractual y lo real. Los contratos se han pensado de manera tradicional más por senderos consensuales, sin consideración de personas (con limitación a roles), de simetría (facilidad de comparación de las potencias e impotencias), conmutativos (con “contraprestación”), “parciales” (provenientes de partes de la sociedad), sectoriales (dirigidos a partes de la sociedad), de aislamiento, relativos y particulares (dirigidos al bien de los particulares). En cambio, el ámbito familiar se ha remitido habitualmente más a lo extraconsensual; con consideración de personas; asimétrico; espontáneo (sin “contraprestación”); en ciertos grados gubernamental e integral; de participación; absoluto y general. En nuestros días, sin embargo, la relativa “contractualización” de la cultura tiende a que las rutas de pensamiento contractual avancen sobre las familiares.

Como la justicia particular es más propia del Derecho Privado y la justicia general es más inherente al Derecho Público, el Derecho Civil ha de atender a una relación cambiante entre lo *privado* y lo *público*.

23. Todo valor se presenta en tres *despliegues*, de mera *valencia* (deber ser puro), *valoración* (deber ser aplicado) y *orientación* (a través de criterios generales). Los tres pueden ser afectados por replanteos *críticos*. En nuestros días, la valencia de la justicia parece mantenerse, aunque hay considerables avances de la valencia de la utilidad. Múltiples son los cuestionamientos a las valoraciones y las orientaciones de justicia.

En cuanto al *material estimativo* al que se refieren las *valoraciones*, en el Derecho la justicia es pensada con referencia a la *totalidad de las adjudicaciones*,

principalmente en las perspectivas de pasado, presente y porvenir y del complejo personal, temporal y real (“pantomía” de la justicia; pan=todo; nomos=ley que gobierna). Como esa amplitud de perspectivas nos es inalcanzable, porque no somos omniscientes ni omnipotentes, nos vemos en la necesidad de *fraccionarla* cuando no podemos saber ni hacer más, produciendo seguridad jurídica. El Derecho Civil plantea relaciones intertemporales, por ej. en el campo sucesorio; vinculaciones del complejo personal, v. gr. en la familia, y despliegues del complejo real, por ej. en los Derechos Reales. En el Derecho actual en general, y el Derecho Civil en especial, suelen fraccionarse los despliegues de pasado y recortarse los grupos y los tiempos para abrir cauces al cambio. Se trata muchas veces de una notoria “des-composición”, de una clara tensión constantemente renovada entre “desfraccionamiento y fraccionamiento”, que producen inseguridad jurídica.

En el ámbito argentino, la falta de composición jurídica y cultural en general, la carencia de un proyecto común, hace que las referencias cambiantes a distintos sectores produzca una grave inseguridad jurídica. Es más, con miras a asegurarse, cada sector recorta las proyecciones de justicia que debería recibir el otro, suscitando un estado de beligerancia más o menos notorio.

La *orientación* se produce mediante *criterios generales* que facilitan las valoraciones. Los criterios generales pueden estimarse en sí mismos y en relación con los casos a los que se aplican. Pueden ser aceptables o inaceptables en uno u otro nivel. El gran cambio histórico actual hace que en la juridicidad toda y en el Derecho Civil en particular se replanteen muchos criterios generales orientadores que se consideraban inmovibles.

Más allá de las condiciones generales, la Argentina es un país en permanente crisis, también en cuanto a criterios generales orientadores¹⁹.

24. Aunque el Derecho se ocupa principalmente de las adjudicaciones, también tiene un *horizonte de ética*, donde interesan de manera principal las *virtudes* y los *vicios*. Hemos adelantado que en nuestro tiempo el debilitamiento de la ética tradicional, en cuanto a la estructura capitalista vinculada de modo muy considerable al calvinismo, y en lo que respecta a la familia, relacionada en mucho al cristianismo, parece ser una vía para el gran cambio histórico. La crisis financiera parece resultar en gran medida de una crisis ética de la economía.

19 Puede v. nuestro artículo “La Argentina, su vocación por lo abstracto, la Jusfilosofía y la crisis actual”, en “Investigación...” cit., N° 34, págs. 41/7.

25. Las perspectivas *formales* de la Axiología (en sentido estricto) y de la Dikelogía permiten razonamientos de rigor más correspondientes a las pautas científicas tradicionales. En cambio, se discuten los despliegues científicos de las consideraciones *materiales*, que podrían denominarse de Axiosofía y de Dikesofía. Sin entrar al debate acerca de la objetividad o incluso la naturalidad del valor justicia, creemos que estos desarrollos materiales pueden adquirir rigor científico si se arranca de puntos de partida claros *compartidos*. En nuestro caso, sin afirmar el sentido objetivo y natural atribuido a la justicia por Werner Goldschmidt (fundador del trialismo) adoptamos como punto de partida construido el *principio supremo* que él sostuvo al afirmar que la justicia exige adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollarse plenamente, para convertirse en persona.

En base a dicho principio supremo es posible averiguar cuáles son en general las características del reparto y el orden de repartos justos. No se hace ya referencia a cómo son, sino a cómo deben ser.

26. En cuanto al *reparto* justo, es relevante saber quiénes han de ser repartidores y beneficiarios, cuáles deben ser los objetos, cómo ha de ser la forma y cuáles deben ser las razones.

Según el principio supremo de justicia adoptado, la legitimación de los *repartidores* depende básicamente de la *autonomía* de los interesados y subsidiariamente de la “paraautonomía” del consenso en cuanto a quiénes serán repartidores (v. gr. en el arbitraje), la “infraautonomía” del acuerdo de la mayoría (por ej. en la democracia) y la “criptoautonomía” del consentimiento que brindarían los interesados si conocieran el reparto (v. gr. en la gestión de negocios ajenos sin mandato). También se presenta la legitimidad de la *aristocracia* producida por la superioridad moral, científica o técnica de los repartidores. Amplios espacios del Derecho Civil, principalmente en los contratos, se valen de la legitimación por autonomía; en los cuasi-contratos hay ámbitos de criptoautonomía y en el campo familiar ha primado cierta legitimación aristocrática pero ahora avanza la legitimación autónoma. Suele hablarse de una relativa “democracia familiar” y en algunos casos de una “niñocracia”. Los conflictos civiles son muchas veces referidos a la paraautonomía. Una línea de reflexión interesante es la de la relación, a menudo tensa, entre la autonomía y la infraautonomía democrática, v. gr. entre el contrato y la ley.

La justicia de los *beneficiarios* depende de las referencias a las *necesidades* o a la *conducta*, en otros términos, a los *merecimientos* o los *méritos*. En un clima de cambio histórico, el Derecho en general y el Derecho Civil en particular viven la tensión entre

méritos de un tiempo que pasó y un tiempo que vendrá y, a su vez, los merecimientos de una época desconocida. Hoy la necesidad es más significativa que en los tiempos estrictos de la cultura claramente configurada de la modernidad.

La legitimidad de los *objetos* de reparto (potencias e impotencias) se refiere principalmente a la *vida* y a la *propiedad*. La vida se remite, de manera destacada, a dar o quitar vida, propia o ajena. La propiedad se dirige a diversos tipos de objetos, correspondiendo, por ej., la diferenciación de la propiedad material e inmaterial, con distintos sentidos de legitimación²⁰. La vida y la propiedad sufren enormes transformaciones en la nueva era y el Derecho Civil se relaciona profundamente con ambas.

En cuanto a las proyecciones espaciales de los objetos de reparto, la juridicidad en general y el Derecho Civil en particular participan del enorme desafío de lograr una *universalización* que aproveche las evidentes *ventajas* de la planetarización pero respete las particularidades de los hombres y de los pueblos.

La justicia de la *forma* de los repartos depende de que se concrete una verdadera *audiencia*, donde el mensaje transmitido por los interesados sea recibido completamente por los repartidores. En los repartos autoritarios, la audiencia se concreta mediante el proceso, diverso de la mera imposición, y en los repartos autónomos se produce a través de la negociación, distinta de la mera adhesión. En el Derecho Civil la mayor discusión se ha producido respecto de la forma de los repartos autónomos; entre la negociación y la mera adhesión en materia contractual. El sistema capitalista ha acentuado la conciencia de la necesidad de negociación respecto de la adhesión que, en cambio, sus condiciones tienden a radicalizar. El reconocimiento de los límites de la audiencia en la adhesión ha llevado a la caracterización de un tipo de contratos que se procura superar. El deseo de evitar la lesión y excesos de la adhesión ha producido en muchos países la formación del Derecho del Trabajo y el resguardo del consumidor²¹. Uno de los problemas más agudos de la audiencia en el nuevo tiempo, también en el Derecho Civil, es el que surge de la fractura que contiene la globalización/marginación.

La legitimidad de las *razones* depende en gran medida de los valores de la *fundamentación*, principalmente de las razones alegadas y las razones que atribuye la comunidad cuando considera que los repartos son valiosos. El discurso de fundamentación del Derecho Civil del nuevo tiempo presenta dificultades relativamente análogas a las de la audiencia. Quizás la máxima conmoción de la fundamentación esté en el Derecho de Familia.

20 Cabe v. nuestro trabajo “Valores de la propiedad “inmaterial””, en “Investigación...” cit., Nº 20, págs. 109/10.

21 Es posible c. nuestro artículo “Desde la protección del propietario a la protección del consumidor y el usuario (Aportes a la Filosofía del Derecho Privado)”, en “El Derecho”, t. 159, págs. 1022 y ss..

27. Según el principio supremo de justicia adoptado, para que el régimen sea justo ha de tomar a cada individuo como un *fin* y no como un medio, es decir, debe ser *humanista* y no totalitario. Conforme hemos señalado, el Derecho Civil ha quedado como uno de los bastiones del humanismo, en relación a menudo tensa con el gran despliegue del capitalismo, y uno de los profundos desafíos es saber si continuará siéndolo.

El humanismo puede ser *abstencionista* o *intervencionista*. El Derecho Civil cuenta con áreas tradicionales más abstencionistas, como el ámbito contractual, y otras más intervencionistas, como los espacios de las obligaciones no contractuales, los Derechos Reales y el del Derecho de Familia. Los cambios del nuevo tiempo tienden a promover el abstencionismo.

El respeto a la individualidad exige considerar a cada individuo en su *unicidad*, su *igualdad* con los demás y su participación en la *comunidad*. El Derecho Civil tradicional tiene ámbitos más afines a la unicidad, como el de los contratos y otros más comunitarios, según se advierte en el Derecho de Familia. La composición de la igualdad se exhibe en ámbitos de protección, como el amparo del consumidor. En nuestro tiempo hay una gran desigualdad y la comunidad es muy débil, en mucho por la globalización/marginación. Quizás esa debilidad se traduzca en una fractura de la especie humana a través de la ingeniería genética.

Para que se realice el régimen justo, es necesario *amparar* al individuo respecto de todas las amenazas, de los demás individuos como tales y como régimen; de sí mismo y de todo “lo demás” (enfermedad, miseria, ignorancia, soledad, etc.). El Derecho Civil participa en todos estos despliegues protectorios, aunque quizás resguarde especialmente al individuo contra los demás y respecto de lo demás (v. gr. la miseria y la soledad, respectivamente en el Derecho Patrimonial y el Derecho de Familia). La necesidad de amparo se hará muy intensa por las características de la nueva era.

2. El Derecho Civil en el complejo de las ramas del mundo jurídico

28. El mundo jurídico contiene un complejo de ramas diferenciadas materialmente por diversidades en las tres dimensiones, o sea en sentidos sociológicos, normológicos y axiológicos. Una de ellas es el Derecho Civil. Lo propio ocurre en el interior del campo civilista.

A título de ejemplificación cabe señalar, en el sentido “interno”, que el nuevo tiempo evidencia una crisis especialmente relevante en el *Derecho de Familia* y la relativa “*contractualización*” del complejo civilista hasta ahora no contractual. En el sentido “externo”, los requerimientos muy novedosos del Derecho de nuestro tiempo

suelen plantear nuevas exigencias en la vinculación con el *Derecho Constitucional*, ahora mucho más presente en las otras ramas jurídicas, en la relación con el *Derecho Comercial*, por el avance de los planteos capitalistas de conjunto, y en la vinculación con el *Derecho Procesal*, por la necesidad de que las soluciones de fondo queden claramente realizadas en la vida de las personas. También es significativo atender, v. gr. a las relaciones con otras ramas que pueden agregar planteos más solidarios, como el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social y a las vinculaciones espaciales, con el Derecho Internacional Privado, hoy ampliamente renovado²².

III. El Derecho Civil en el horizonte del mundo político

29. La concepción del mundo jurídico se integra en una construcción integrativista del mundo político, que incluye actos de coexistencia captados normativamente y valorados por un complejo de valores de convivencia. Ese mundo político incluye ramas diferenciables por distintos valores de convivencia, como la política sanitaria (salud), la política económica (utilidad), la *política jurídica* (justicia-derecho), la política científica (verdad), la política artística (belleza), etc. y por despliegues de crecimiento (política educacional) y de limitación (política de seguridad). El conjunto consiste en la política cultural. El Derecho Civil es básicamente parte de la política jurídica pero debe integrarse en el mundo político en general²³. El nuevo tiempo lo requiere con especial intensidad.

30. El Derecho Civil debe contribuir a desarrollar una *estrategia* que el reconocimiento problemático permite elaborar y realizar²⁴.

22 Asimismo hay que atender a los planteos esclarecedores que pueden brindar “nuevas ramas transversales” como el Derecho de la Salud, el Derecho de la Ciencia, el Derecho de la Educación, el Derecho del Arte, etc.

23 O sea la política sanitaria, económica, científica, artística, etc.

24 Cabe ampliar por ej. en nuestros artículos “Bases para la estrategia en el Derecho, con especial referencia al Derecho Internacional Privado”, en “Revista del Centro...” cit., N° 23, págs. 17/29; “Aportes para el desenvolvimiento del principio de razonabilidad en el Derecho Privado desde la comprensión de la decisión y la estrategia”, en “Investigación...” cit., N° 33, págs. 9/17.

En relación con el tema es posible referir también nuestros trabajos “Las ramas del mundo jurídico en la postmodernidad (Las ramas del mundo jurídico en tiempos de la “crisis de la materia””, en “Investigación...” cit., N° 31 y ss., págs. 51 y ss.; “Mutaciones axiológicas del Derecho Civil de nuestro tiempo”, en “Investigación...” cit., N° 21, págs. 25 y ss..